

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/127/2019

ACTORA:

Espacio Agua Viva, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderada legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	7
Análisis de la controversia-----	12
Litis -----	12
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	17
Consecuencias de la sentencia -----	18
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a doce de noviembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/127/2019.

Antecedentes.

1. ESPACIO AGUA VIVA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderada legal, presentó demanda, siendo prevenida. Se admitió el 14 de junio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- c) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS¹.

Como actos impugnados:

- I. *"Orden de Inspección de fecha 02 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] expedido por el Arq. [REDACTED] en su calidad de Director de Planeación del Desarrollo Urbano y ejecutado por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, ambos bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec.*
- II. *Acta de Inspección de fecha 02 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] levantada por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec.*
- III. *Orden de Infracción de fecha 13 de mayo de 2019 con número de folio [REDACTED] expedido por el Arq. [REDACTED] en calidad de Director de Planeación del Desarrollo Urbano y ejecutado por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, ambos bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec.*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 52 a 56 del proceso.

- IV. Acta de infracción de fecha 13 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] levantada por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec."

Como pretensiones:

"LA NULIDAD de los actos administrativos consistentes en:

1) Orden de Inspección de fecha 02 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] expedido por el Arq. [REDACTED] en su calidad de Director de Planeación del Desarrollo Urbano y ejecutado por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, ambos bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec.

2) Acta de Inspección de fecha 02 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] levantada por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec.

3) Orden de Infracción de fecha 13 de mayo de 2019 con número de folio [REDACTED] expedido por el Arq. [REDACTED] en su calidad de Director de Planeación del Desarrollo Urbano y ejecutado por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, ambos bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec.

4) Acta de infracción de fecha 13 de mayo de 2019, con número de folio [REDACTED] levantada por el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Obras, bajo mando y dirección del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades, y no amplió su demanda

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 16 de octubre de 2019, se turnaron los autos

para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. a 1.IV, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

7. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental pública, original de la orden de inspección con número de folio [REDACTED] del 02 de mayo de 2019, suscrita por el Director de Planeación de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, visible a hoja 14 del proceso², en la que consta que la citada autoridad comisionó al Inspector de Obras [REDACTED] para que se constituyera en el bien inmueble ubicado en carretera federal sin número, Colonia Centro de Xochitepec, Morelos, del Municipio de

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Xochitepec, Morelos, con la finalidad de practicar una visita de inspección a efecto de verificar:

"a) Si en el domicilio citado se realiza o realizaron obras de construcción y/o ampliación y/o remodelación.

b) En su caso, verificar si la obra cuenta con los permisos necesarios, tales como la constancia de Alineamiento y Número oficial, licencia de uso de suelo (en su caso), licencia de construcción, planos autorizados, dictamen de anuncio y bitácora de obra, los cuales deberán estar permanentemente en la obra.

c) Señalar las características de la obra.

d) Si se encuentra depositado material de la vía pública.

e) Anotará las observaciones conexas a los puntos anteriores.

f) En su caso, si la obra se ajusta al proyecto aprobado."

8. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.2., se acredita con la documental pública, original del acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 02 de mayo de 2019, visible a hoja 14 bis del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Xochitepec, Morelos, el día 02 de mayo de 2019, a las 02:27 horas se constituyó en el inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, del Municipio de Xochitepec, Morelos, propiedad de la parte actora, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección con número de folio [REDACTED] encontrando que no cuenta con licencia de construcción para la techumbre aproximada de 120 metros cuadrados, así como tampoco cuenta con permisos, por lo que se le concedió a la parte actora el plazo de 05 días para acudir ante la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del

³ Ibidem

Municipio de Xochitepec, Morelos, para presentar la documentación requerida y que no exhibió el momento de la visita.

9. La existencia del tercer acto impugnado, precisado en el párrafo 1.III., se acredita con la documental original de la orden de infracción con número de folio [REDACTED] del 13 de mayo de 2019, consultable a hoja 15 del proceso⁴, en el que consta que el Director de Planeación del Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, comisionó a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de inspector de obras, para que se constituyera en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a efecto de imponer una multa por la obra de construcción, por haberse detectado violaciones al Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos, asentadas en el acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 02 de mayo de 2019.

10. La existencia del cuarto acto impugnado, precisado en el párrafo 1.IV., se acredita con la documental original del acta de infracción con número de folio [REDACTED] del 13 de mayo de 2019, consultable a hoja 16 del proceso⁵, en el que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Xochitepec, Morelos, el día 13 de mayo de 2019, a las 01:25 horas se constituyó en el inmueble ubicado [REDACTED] Morelos, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a efecto de notificarle al acta de infracción de obra, que se derivó del acta de inspección con número de folio [REDACTED] por lo que informó que la parte actora se hizo acreedora de una multa y que contaba con 02 días hábiles para que acudiera ante Dirección de Planeación

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

del Desarrollo Urbano del Municipio de Xochitepec, Morelos, para presentar la documentación correspondiente a la obra.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados; por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, argumentando que los efectos de los actos impugnados han quedado destruido de manera absoluta, completa e incondicional, porque el 22 de mayo de 2019, se instruyó al inspector habilitado para que se constituyera en el domicilio de la parte actora para efecto de retirar los sellos de suspensión que fueron colocados porque la techumbre descrita en el procedimiento administrativo del 02 de mayo de 2019, que se encuentra adherida al inmueble, no es una construcción de obra fija, ni edificación formal, por lo que se determinó que no requiere de licencia específica y se ordenó que se realice de forma inmediata el retiro de sellos de suspensión colocados, por tanto, se dejan sin efectos la orden y actas de inspección con número de folio [REDACTED] del 02 y 13 de mayo de 2019, porque los sellos fueron retirados el 22 de mayo de 2019.

13. Para acreditar su afirmación exhibieron las documentales públicas:

I.- Copia certificada de la orden de retiro de sellos de suspensión del 22 de mayo de 2019, consultable a hoja 59 y 60 del proceso, en la que consta que el Director de Planeación del Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, comisionó a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de inspector, para que se constituyera en el bien inmueble propiedad de la parte actora ubicado en [REDACTED] Morelos, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a efecto de retirar los sellos de suspensión con número de folio del 189 al 190 impuesto mediante el procedimiento administrativo de orden y acta con número de folio 284 del 22 de mayo de 2019.

II.- Copia certificada del acta de retiro de sellos de suspensión, consultable a hoja 58 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Xochitepec, Morelos, el día 30 de mayo de 2019, a las 15:00 horas se constituyó en el inmueble propiedad de la parte actora ubicado en [REDACTED] del Municipio de Xochitepec, Morelos, procediendo al retiro de los sellos de suspensión del lugar que fueron colocados.

14. Documentales que se valoran en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada les benefician a las autoridades demandadas porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que dejaran sin efectos los actos impugnados, consistentes en la orden y acta de inspección con número de folio

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

██████████ del 02 de mayo de 2019, orden y acta de infracción con número de folio ██████████ del 13 de mayo de 2019, como lo manifestó la parte actora en el escrito con número de registro ██████████ consultable a hoja 65 a 68 del proceso, a través del cual desahogo la vista que se le dio con la contestación de demanda y las documentales antes citadas.

15. Con esas documentales se acreditan que se ordenó el retiro de sellos de suspensión que fueron colocados y se ejecutó esa orden el 22 de mayo de 2019, actos diversos a los impugnados.

16. La cesación de los efectos del acto impugnado se produce siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, lo que no acontece en el caso, porque no se dejaron si efectos los actos impugnado, sino diversos actos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

Sirven de orientación la siguiente tesis:

ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.⁷

⁷ Amparo en revisión 1575/96. Marcelino Álvarez González. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero: El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Novena Época Núm. de Registro: 197367 Instancia: Pleno Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: P. CL/97. Página: 71.

17. Realizado el análisis exhaustivo del proceso este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley citada respecto de los actos impugnados, por cuanto a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

18. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

19. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

20. De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados impugnado **fue emitidos** por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR**

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, como se determinó en los párrafo del **07 al 10**; ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁹.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisadas en el párrafo 17, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en los párrafos 1.I. a 1.IV., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

Litis.

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

24. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

25. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adinmiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

26. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 vuelta a 11 del proceso.

27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

28. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹².

¹² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

29. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio los actos impugnados porque no cumplieron con el artículo 6, fracciones VI y IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que esas fracciones señalan que para que un acto sea válido no debe haber error sobre el objeto, causa, motivo o fin del acto, lo que no se cumple porque en el inmueble de su propiedad se dedica al desarrollo de eventos sociales, desarrollándose un sin número de actividades previo a la celebración de algún tipo, por lo que dentro de la dinámica del objeto entren y salen diversos tipos de proveedores de cualquier tipo, siendo que el 04 de mayo se llevó un evento de bajo, por lo cual en fechas martes 30 de abril y miércoles 01 de mayo de 2019, existió movimiento de la empresa casa blanca, que se dedica a la rente de mobiliario, como son sillas, mesas, mantelería, cristalería, carpas, toldos y en general todo lo necesario para cubrir las necesidades en los eventos sociales, por lo que con fecha 06 de mayo de 2019, se retiró el mobiliario que alquiló para el evento del sábado anterior, por lo que no existe construcción de obra.

30. Las autoridades demandadas no manifestaron ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, se concretaron a decir que cesaron los efectos de los actos impugnados, lo cual es infundado como se determinó en los párrafos **12 a 16**.

31. La razón de impugnación **es fundada**, como se explica.

32. El artículo 6, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos, dispone que para que sea válido el acto administrativo debe cumplir entre otras cosas,

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

[...]

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

[...]"

33. Requisito que no cumplen los actos impugnados, toda vez que se originaron con motivo de que el Director de Planeación de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, emitió la orden de inspección con número de folio 0284 del 02 de mayo de 2019, a través de la cual comisionó al Inspector de Obras [REDACTED] para que se constituyera en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Xochitepec, Morelos, con la finalidad de practicar una visita de inspección a efecto de verificar:

"a) Si en el domicilio citado se realiza o realizaron obras de construcción y/o ampliación y/o remodelación.

b) En su caso, verificar si la obra cuenta con los permisos necesarios, tales como la constancia de Alineamiento y Número oficial, licencia de uso de suelo (en su caso), licencia de construcción, planos autorizados, dictamen de anuncio y bitácora de obra, los cuales deberán estar permanentemente en la obra.

c) Señalar las características de la obra.

d) Si se encuentra depositado material de la vía pública.

e) Anotará las observaciones conexas a los puntos anteriores.

f) En su caso, si la obra se ajusta al proyecto aprobado."

34. La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Xochitepec, Morelos, cumplimiento a la orden de inspección, el 02 de mayo de 2019, a las 02:27 horas se constituyó en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Xochitepec, Morelos, propiedad de la parte actora, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección con número de folio [REDACTED], encontrando que no cuenta con licencia de construcción para la techumbre aproximada de 120 metros cuadrados, así como tampoco cuenta con permisos.

35. Sin embargo, con la documental pública copia certificada de la orden de retiro de sellos de suspensión del 22 de mayo de 2019, consultable a hoja 59 y 60 del proceso¹³, se acredita que en el inmueble de la parte actora no se está realizando ninguna construcción, toda vez que la misma el Director de Planeación del Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, precisó que la techumbre descrita en el acta de inspección del 02 de mayo de 2019, no es una obra de construcción fija sino que es una estructura provisional no permanente por lo que no requiere licencia de construcción, al tenor de lo siguiente:

*"[...] le comisionó a efecto de que se constituya en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] de este Municipio propiedad de **Espacio Agua vida, S.A. de C.V.** a realizar visita, la cual tendrá por objeto de retirar los sellos de Suspensión con número de folio del 189 al 190, impuestos mediante procedimiento administrativo de Orden y Acta número de folio 284, del día 22 del mes de Mayo de 2019, así como informar a esta Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano el cumplimiento del retiro de sellos de Suspensión, bajo el siguiente razonamiento.*

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Mediante visita realizada al inmueble y después de haber dado informe el inspector de Obra [REDACTED] a esta Dirección, se pudo corroborar que la techumbre descrita en el procedimiento administrativo iniciado con fecha 02 de Mayo del año en que se actúa, es una estructura provisional no permanente, no es una construcción de obra fija ni edificación formal, por lo que se determinó que no se requiere licencia específica, así como se ordena al inspector antes nombrado, realice de forma inmediata el retiro de los sellos de suspensión colocados en el inmueble materia de la presente Orden de Retiro de Sellos.

[...].”

36. Al no existir obra de construcción en el inmueble de la parte actora, los actos impugnados se emitieron con error sobre el objeto, causa o motivo, toda vez que la techumbre descrita en el acta de inspección del 02 de mayo de 2019, no es una obra de construcción fija sino que es una estructura provisional no permanente por lo que no requiere licencia de construcción, por lo que vulneran en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos, lo que genera la ilegalidad de los actos impugnados.

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden y acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 02 de mayo de 2019; orden y acta de infracción con número de folio 0284 del 02 de mayo de 2019; emitidas por las autoridades demandadas.

Pretensiones.

38. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) a 1.4), quedaron satisfechas en términos del párrafo 37.

Consecuencias de la sentencia.

39. La nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Parte dispositiva.

40. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

41. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ Ibídem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/127/2019

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/127/2019 relativo al juicio administrativo promovido por ESPACIO AGUA VIVA, S.A. DE C.V., por conducto de [Redacted] en su carácter de apoderada legal, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE XUCUMITEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno doce de noviembre del dos mil diecinueve. DOY FE EN [Redacted]

[Redacted Signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

